

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00035-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Maryuri Vargas Morales

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por Maryuri Vargas Morales ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln FAL, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MARYURI VARGAS MORALES.

SEGUNDO: Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$ 700.000 M/cte.1, como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de MARYURI VARGAS MORALES, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en

el que se convoque a los acreedores de Maryuri Vargas Morales, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra Maryuri Vargas Morales, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a MARYURI VARGAS MORALES hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de Maryuri Vargas Morales, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores,

estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de MARYURI VARGAS MORALES, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de MARYURI VARGAS MORALES, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, MARYURI VARGAS MORALES. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00041-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Manuel Torres.

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por MANUEL TORRES ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

dos mil veintiuno

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MANUEL TORRES.

SEGUNDO: Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$500.000 M/cte.1, como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de MANUEL TORRES, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que

se convoque a los acreedores de MANUEL TORRES, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra MANUEL TORRES, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a MANUEL TORRES hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de MANUEL TORRES, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello

inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de MANUEL TORRES, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de MANUEL TORRES, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante MANUEL TORRES. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00043-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Yeison Arley Mateus Ortiz.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señalar en el libelo la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, lo que deberá corroborar a este estrado (art. 5º y 6º del Dto. 806 de 2020).

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de Yeison Arley Mateus Ortiz, es la que corresponde a este, máxime cuando allí fue donde se le envió previamente la solicitud de entrega voluntaria de la motocicleta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Aclarar porqué se indica en los hechos que el propietario es Yeison Arley Matesus Ortiz, si la tarjeta de propiedad refleja otro nombre, y en los formularios inicial, de ejecución, y el contrato de garantía aparece María Yaneth Vargas. Así mismo, en caso de que el deudor garantizado sea esta última, adecuar la solicitud, y allegar la petición de entrega por correo, comunicada a esta (Dto. 1835 de 2015).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

en pda entrega por correo,

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

en pda entrega por correo,

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e644a07929989870b76a415d47700bbb27e2b38fa5e8c9c87cccc8c165
509498**

Documento generado en 18/02/2021 04:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00223-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Tulio Barón Velásquez.

Se tiene que él aquí ejecutado informó sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se inició en su contra el 12 de agosto de 2019, ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, aportando junto con su solicitud de remisión del expediente a dicha autoridad la copia del proveído en comento. En ese orden, puesto que el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, dispone que,

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*
(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. (...)

En consecuencia, el despacho accederá a la petición y ordenará la remisión del expediente de la referencia, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares a través de proveído de 21 de febrero de 2019, al juez del concurso para lo pertinente, es decir, al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que por secretaría deberán dejarse las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el envío del presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Marco Tulio Barón Velásquez, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial del aquí ejecutado.

SEGUNDO. Se ordena poner a disposición del juez que conoce de liquidación patrimonial, las medidas cautelares decretadas en este trámite ejecutivo; lo anterior en procura de velar por los objetivos y fines del proceso de insolvencia y en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 565 *ejusdem*. Por **secretaría** déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00289-00

PROCESO: Sucesión

CAUSANTE: Jorge Enrique Rodríguez Barragán

DEMANDANTE: Ligia Rodríguez Lugo.

En atención al escrito allegado el pasado 3 de diciembre de 2020 por parte de la vinculada Blanca Sofía Lugo, en su calidad de compañera permanente del causante, a través del cual informa que conoce del proceso de la referencia y que renuncia y repudia cualquier tipo de reclamación en los términos del artículo 1282 del C.C., pese a que la memorialista informó que le fue notificado vía correo electrónico la existencia del proceso de la referencia, puesto que no obra en el expediente constancia de la notificación personal del auto que dio apertura al proceso de sucesión, en los términos del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificada a la vinculada por conducta concluyente, tal como lo dispone el canon 301 del estatuto adjetivo.

Por **secretaría** contabilice el término de 20 días con el que cuenta la vinculada para pronunciarse con relación al presente asunto, tal como lo dispone el artículo 492 *ejusdem*, vencido dicho lapso regresen las diligencias al despacho para efectos de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00763-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de a garantía real

DEMANDANTE: Scotiabank Banco Colpatría S.A.

DEMANDADO: Víctor Guillermo Cantor Alvarado y otro.

En atención a la solicitud del apoderado del extremo actor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 30 de agosto de 2019 (n. 87), en el sentido de indicar que cuando se refiere en dicho auto, a la providencia del 28 de agosto de 2019, en realidad es al proveído que libró mandamiento de pago calendado de 30 de julio de 2019, lo anterior para todos los efectos pertinentes.

En todo lo demás se deja incólume la providencia del 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-00829-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cadiep Distribuciones S.A.S.

DEMANDADO: Gamaceutica S.A.S.

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios a través de los cuales se decretó el embargo de dineros a favor del aquí demandado en las entidades bancarias: Banco Comercial Av Villas S.A., Banco ITAU, Bancolombia, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida las mencionadas cautelas, lo anterior en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00144-00.

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado (art. 76 del C.G.P). se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Leonardo López Gil y conferido por Nelly Isabel Fino Russi.

Por otra parte se informa al extremo actor que si en la fecha señalada para llevar cabo la comisión encargada no cuenta con apoderado la represente la misma no se realizará por falta de interés, y se devolverá el comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy A.M.	a la hora de las 8:00
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
empl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CC

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00764-00.

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DE MERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.
CONTRA STRAZA SAS**

Se INADMITE la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del solicitante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. En aplicación al artículo 82 numeral 5 del C.G. del P., precisense los hechos que sirven de fundamento a la solicitud probatoria.

3. Especificar lo que se pretende probar (art. 184 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ
--

Se reportó ante el Registro

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00766-00.
EJECUTIVO
DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
7ad86ffa983f74d5a3d14776231ef2dd07a1b1d615378
e61ac19f75440ce96af
Documento generado en 19/02/2021 12:45:23 PM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00768-00.

EJECUTIVO

**DE: EYLEEN ANDREA HERNANDEZ HENAO
CONTRA MARISOL DAZA GARZON**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, sin que sea viable que la parte interesada indique que es inferior o superior a 40 y/o 150 smlmv.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**6c0e34ac37151d1469abef14f1ef2fce8a29ad7f09be
7a10ec15ff30997b06c8**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00770-00.

EJECUTIVO

DE REINTEGRA S.A.S.

CONTRA VICTOR ALEJANDRO TORO SANTANDER

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	ciudad con el canon 90 del
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	
Firmado Por:	
DAVID ADOLFO LEON MORENO	
JUEZ	
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE	
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,	
Este documento fue generado con firma electrónica y	
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo	
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario	
2364/12	
Código de verificación:	
c86c7f66f13278d343a3f30548eaa8ef9b1ba11bcb6492	
e1c843623ca485ab90	
Documento generado en 19/02/2021 12:45:25 PM	

con el canon 90 del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00772-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL
DE: ORIANA RAMIREZ PIÑA
CONTRA: JORGE LUIS ALAGUNA CASTAÑEDA

Se **INADMITE** la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Especificar concretamente, qué se pretender probar con el interrogatorio perseguido (art. 184 del C.G.P).

5. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del citado reportada en la solicitud, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

6. **Indicar** en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 47b2464d9b6a69e0a1763fc3fc335b 4cf7f92fd44db5e9690052d1ebf7d0b c7a Documento generado en 19/02/2021 12:45:26 PM
--



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00774-00.
PERTENENCIA
DE: BEATRIZ MURILLO RUNZA
CONTRA: ANA ISABEL GOMEZ GARZON

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada por la abogada de la parte demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020
2. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.
3. Allegar registro civil de defunción de Victor Julio Gómez Jiménez (art. 84 del C.G.P.).
4. Asimismo deberá acreditarse la calidad de herederos de los señores FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN, ANA MERCEDES GÓMEZ GARZÓN, ANA ISABEL GÓMEZ GARZÓN, VÍCTOR JULIO GÓMEZ GARZÓN, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARZÓN, JOSÉ BELISARIO GÓMEZ GARZÓN (num. 2º del art. 84 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETH GORDILLO COBOS	
Firmado Por:	
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO	JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,	
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	
Código de verificación:	
63c8062020280516754288198685b49c6923a1086791a675a2f887ceda01	
Documento generado en 19/02/2021 12:45:27 PM	
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica	

Reporte ante el Registro

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00002-00.

EJECUTIVO

DE: EDIFICIO CHICO P.H.

CONTRA: CANDELARIA DE LAS MERCEDES IGLESIAS VILLARREAL

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$17'200.000¹ aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

¹ De conformidad con el título ejecutivo aportado como base de la demanda - expediente digital documento No. 2 fol. 7- así como lo indicado en el acápite de cuantía y de las pretensiones.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce3f3b8a5a1dc92072dc4f2ab44909590ca7a2f40b6ac4fa9334bd8dd5464d2
Documento generado en 19/02/2021 12:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00004-00.

EJECUTIVO

DE: ALVARO LOPEZ AVENDAÑO

CONTRA: LUIS ALBERTO CASTILLO TACHA

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$13'000.000¹ aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

¹ De conformidad con el título ejecutivo aportado como base de la demanda – expediente digital documento No. 2 fol. 5- así como lo indicado en el acápite de cuantía y de las pretensiones.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

27 de NOVIEMBRE de 2019

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Ramla Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA VANETH GORDILLO COBOS SecretariaP

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

27 de NOVIEMBRE de 2019

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa78c4c2040c5e15397fde9605d5c90ede1c12259bd3d9fa1cd8560c8af83e1

Documento generado en 19/02/2021 12:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27 de NOVIEMBRE de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00006-00.

EJECUTIVO

DE: LUZ MERY GARZON RODRIGUEZ

CONTRA: MARTHA CECILIA TRUJILLO

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibídem*, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de \$24'000.000¹ aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

¹ De conformidad con el título ejecutivo aportado como base de la demanda – expediente digital documento No. 2 fol. 1- así como lo indicado en el acápite de cuantía y de las pretensiones.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS SecretariaP
--

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3178ae4fff7f5eb0c99f3362199dba92bacba4aa5bc06b5e9b21f94d6767b80f

Documento generado en 19/02/2021 12:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00008-00.
EJECUTIVO
DE UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONTRA ROSA MARIA NIÑO PEREZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital, además de ello no se allegó el certificado de vigencia que se enuncia aportado (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
4. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
5. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relacionan como pruebas allegadas copia formulario registro único tributario. (num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
6. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
7. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se le autorice iniciar el presente proceso ejecutivo con la identificación del pagaré. (Artículo 74 ibídem).

8. Enunciar el representante legal de la parte demandante conforme a los enunciados en el certificado de representación legal (num. 2 art. 82 C.G.P.).
9. Aclarar el numeral 4 de los hechos de la demanda, toda vez que allí se indicó que el representante legal de la Caja de Compensación Familiar CAFAM confirió poder, información que no coincide con el título base de ejecución, ni con este caso (numeral 5° artículo 82 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: e8b4d69d412a4ace7d23aaaf2c8c27d2bfb666108acd5 c120976f4ee4bee49bb Documento generado en 19/02/2021 12:45:38 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00010-00.
EJECUTIVO
DE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
CONTRA CARLOS AVILA AVILA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Allegar las pruebas documentales, relacionadas con la demanda (num. 2 y 3º del art. 84 del C.G.P.).
3. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se le autorice iniciar el presente proceso ejecutivo con la identificación del pagaré. (Artículo 74 ibídem).
4. Allegar los certificados de representación legal enunciados en el acápite de pruebas, y los demás documentos allí referidos pues no se aportó ninguno de ellos (num. 2 art. 84 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

...IVA COPROYECCION

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
99dd2286b343e0fa227e0c74e564d245dd2401475e90
7c8150dfa8aa1c39dc53
Documento generado en 19/02/2021 12:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COPROYECCION

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00012-00.
EJECUTIVO
DE CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
CONTRA SANDRA INES PRECIADO FOMEQUE

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Allegar las pruebas documentales, relacionadas con la demanda como es el acta de posesión 078, toda vez que se aportó equivocadamente la 077 (num. 2 y 3º del art. 84 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
eaeb106e1a4f74e5abe03fd65d2c5f26a8a0f825c9288a
9c4c249467f7309514

Documento generado en 19/02/2021 12:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ctronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00014-00.
GARANTIA MOBILIRIA
DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
CONTRA VICTOR RENAN BUSTOS GOMEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acreditar que la sustitución del poder fue remitida desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: a0b80b8fe5cba80b0d36313520515500c34c2b15c549 5020c67c399d1a8d87ba Documento generado en 19/02/2021 12:45:41 PM
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00016-00.
PERTENENCIA
DE CLARA MARCELA POVEDA GUEVARA
CONTRA ROSA MARIA SANDOVAL VILLAMIZAR

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Allegar las pruebas documentales, relacionadas con la demanda (num. 2 y 3º del art. 84 del C.G.P). Y las exigidas por el C.G.P (folio de matrícula inmobiliaria, certificado especial del art. 375 ibid., certificado catastral para verificación de cuantía del proceso -art. 26, ibid.-).
3. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se le autorice iniciar el presente proceso, con la identificación plena de la tarea encomendada. (Artículo 74 ibídem).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00018-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA ALBERTO CORTES MURCIA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar los certificados de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P., art. 8. Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relacionan como pruebas allegadas pantallazo de recibido poder. (num. 6º del art. 82 del C.G.P.); y se dice, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues se arrimó copia digital del mismo.
3. Allegar pantallazos del "ICS (aplicativo de direcciones electrónicas y postales" en forma legible (art. 84 del C.G.P), toda vez que los aportados se encuentran borrosos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d30d692447b5ccc1ef968c5fe032d2aef8f017de4db19b
d9ab7c6bfc4f1646f8

Documento generado en 19/02/2021 12:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00022-00.
EJECUTIVO
DE BANCO POPULAR S.A.
CONTRA ERNESTRO ESPINEL GRANADOS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar los certificados de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correo de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relacionan como pruebas allegadas escritura pública otorgando poder y certificado de vigencia. (num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Aclarar el proceso por medio del cual se deberá tramitar la presente demanda, toda vez que indica que es de mínima cuantía lo cual es no es acorde a la suma en las que fija el valor de las pretensiones (art. 25 del C.G.P.).
5. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
6. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correo de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
7. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, indicando de donde se tomaron los valores para fijarla.
8. Modificar el acapite de pruebas toda vez que se señaló que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues se arrimó copia digital del mismo (art. 84 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00045-00

PROCESO: Sucesión Intestada

DEMANDANTE: Fernando Ángel Ortiz

CAUSANTE: Melida Ortiz Montes

De conformidad con los artículos 82 y 90, en armonía con el 488 y s.s. del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días ~~se subsane~~ so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la parte solicitante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, inciso segundo del Dto. 806 de 2020).
3. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando que pretende como consecuencia de su reconocimiento como heredero de la causante.
4. Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibídem*, esto es, allegar el avalúo catastral o comercial de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.

~~se subsane~~ so pena de

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00049-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Titularizadora Colombia S.A. -Hitos

DEMANDADO: José Fernando Santacruz Delgado y Diana Cordoba Cardona.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. acredite que el poder otorgado a William Alberto Montealegre fue *“remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* perteneciente a la sociedad ejecutante, o en su defecto deberá aportar el mismo con la debida presentación personal del representante legal de la sociedad demandante (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

José Fernando Santacruz Delgado y Diana Cordoba Cardona

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00051-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Banco Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jeimy Alejandra Tafur Obando.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique la dirección de correo electrónico del abogado del ejecutante dentro del poder otorgado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez